DERECHOS Y JUSTICIA
OBSERVATORIO

La responsabilidad de los operadores de justicia frente a la investigación del caso de desaparición de David Romo.

La responsabilidad de los operadores de justicia frente a la investigación del caso de desaparición de David Romo.

I. INTRODUCCIÓN

David Romo se dirigió a clases en la universidad la mañana del 16 de mayo del 2013 en la Universidad Central del Ecuador. Alrededor de las 21h00 tomo el metro de regreso a su casa, se comunicó con su madre para indicarle que estaba por llegar a su casa, pero David nunca llego.

Este caso ha pasado, por investigaciones de tráfico de personas, asociación ilícita, venta de sustancias psicotrópicas y asesinato. Durante este tiempo, la investigación del proceso se ha caracterizado por tener una falta de debida diligencia de las cuales se desprende información incompleta, falta de pruebas materiales, falsificación de documentos, limitación al acceso de información, entre otras.

Alexandra Córdova, madre de David, vive la incertidumbre de no saber qué pasó con su hijo ante la falta de una investigación diligente que traiga luz sobre los hechos alrededor de la desaparición de David. Ante la falta de debida diligencia del Estado, se remitió una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se pueda realizar una investigación diligente que esclarezca que sucedió con David y la responsabilidad ante los vicios que ha presentado el proceso por los operadores de justicia ecuatorianos. De igual manera se presentó la denuncia por desaparición forzada a manos de los responsables del proceso de investigación de la denuncia.

En el presente informe, ODJ analiza el desarrollo de la investigación del caso de David Romo, durante los últimos 6 años, a la luz de las garantías del debido proceso, y el deber estatal de asegurar a las víctimas de violaciones de DDHH un sistema judicial independiente e imparcial, que vela por la seguridad jurídica de las personas.

II. HECHOS DEL CASO.

David Romo, un joven de 21 años que estudiaba el cuarto semestre de Comunicación Social en la Universidad Central del Ecuador. El 16 de mayo del 2013 salió por la mañana de su casa a clases y por la noche estuvo con sus amigos en la universidad. Alrededor de las 9pm se despidió de sus compañeros para regresar a su casa. Tomo el metro de la parada de su universidad. Llego al Terminal Norte de la Ofelia y se subió al bus de la cooperativa "Trans Hemisféricos" con ruta a la "Mitad del Mundo". David se comunicó con su madre a las 22h22 para indicarle que, estaba camino a casa y le llamaría cuando este cerca, para que ella pudiera recibirle en la parada como acostumbraban todas las noches a su retorno de la universidad. . Alexandra se quedó a la espera de que su hijo le llamara nuevamente para salir a retirarlo en la parada de bus, pero David no se volvió a comunicar. Al observar que su hijo no llegaba, lo llamó varias veces sin una respuesta. Este fue lo último que Alexandra supo de su hijo.

A la mañana siguiente, Alexandra se dirigió a denunciar la desaparición de su hijo, pero le indicaron que debía esperar 48 horas sin tener noticias de su hijo para poder presentar la denuncia e incluso le dijeron que "ya ha de volver" "debe estar de viaje con la novia" entre otros comentarios. Sin ayuda de las autoridades en ese momento, Alexandra empezó sola la búsqueda de su hijo, pegando carteles y publicando en redes sociales que se buscaba a David. Transcurridas las 48 horas de desaparecido, Alexandra pudo ingresar la denuncia, pero igual tuvo que esperar al día siguiente por ser domingo para que pueda ser designada un fiscal a la causa.

Mientras buscaban a David en la Mitad del Mundo, la señora Dayana Zumárraga lo reconoció en las fotos y rindió testimonio que ella se trasladó en el mismo bus que David cuando se dirigía a su hogar; indico que él iba sentado en las gradas traseras del bus e incluso escucho la conversación que mantuvo con su mamá. Así se confirmó la última ubicación de David en el bus.

Con el testimonio de Dayana Zumárraga, se tomaron versiones para determinar que paso con David en el bus, según el controlador del bus y la versión de la señora Gladys Alvarado que vendía comida en la calle, David se bajó del bus en la parada de las Canteras de Rumicucho. La señora índico que esa noche se le acercó un joven que le pregunto dónde podía tomar un bus y a lo que le respondió que a esa hora ya no había buses y que podía coger unas camionetas más adelante[1], pero no se fijó a donde se dirigió.

A pesar de tener las versiones de la señora que vende comida en la calle 13 de junio con las versiones de los trabajadores del bus, como estas fueron cambiadas no presentan seguridad de que sea un hecho real cual fue el último paradero de David. Esta información hubiera podido ser ubicada mediante la triangulación de la llamada que mantuvo David con su mamá la cual nunca se realizó dentro del proceso, limitando en su totalidad el comprobar de forma técnica cual era la ubicación de David esa noche.

El proceso de investigación del caso lleva más de 100 cuerpos procesales y dentro del mismo se observan vacíos e incongruencias, por lo que se presentará los hechos más relevantes de lo recopilado en el transcurso de estos 6 años por Fiscalía.

A) Investigación del caso.

En los primeros días de búsqueda la madre de David y su enamorada recibieron mensajes de una cuenta de Facebook de "*Almonacid Marianaella*", comunicándoles que David estaba bien, que lo dejen de buscar y que él no regresaría a casa. Se hizo un rastreo de los mensajes con la dirección IP la cual pertenecía a Sara Troya Rojas[2], pero nunca fue investigada por la responsabilidad frente los mensajes que envió a la familia de David.

[1] Numeral 5.19 del testimonio dentro del proceso penal 17282-2017-03706.

[2] Denuncia Desaparición Forzada. Recuperado el 5 de enero del 2018 de http://www.planv.com.ec/sites/default/files/denuncia_de_desaparicion_forzada_final.-_definitiva.pdf

Durante la investigación, el policía Padilla, encargado del caso, halló el celular de David en la casa José Mendoza hermano de Edgar Maldonado, uno de los controladores del bus en que se transportaba David.

Este hallazgo llama la atención debido a que el IMEI reportado por Movistar que pertenecía al celular de David no correspondía al del celular encontrado.

Dentro del proceso el teniente Pablo Villafuerte solicito por oficio al fiscal de personas desaparecidas Dr. Jorge Flores encargado en ese momento del caso, que se cambie la información del IMEI erróneo[3].

Alexandra solicitó una explicación para este requerimiento, ya que esta información constaba dentro del proceso como un documento legalizado. Como siendo el numero incorrecto se logró encontrar el teléfono que pertenecía a su hijo. .

Tras haber encontrado el celular, la Fiscal Jenny Morales se inhibió de la causa y se cambió la investigación de desaparición por "asociación ilícita" entre los trabajadores del bus., La teoría del caso para investigar la asociación se basaba en el robo del teléfono de David se asociaron para ello.

Entre las pericias realizadas para esta investigación, se realizó pruebas de luminol reactivas a sangre en la unidad de transporte, con resultado positivo mediante informe de criminalística, en la parte trasera del bus, donde la testigo había indicado que David iba sentado. Con este resultado se debía hacer exámenes de sangre a los padres para ver si correspondía a David, pero, se presentó un nuevo informe de las pruebas de luminol, indicando que no era sangre, en contradicción con el primer informe[4].

A pesar de las versiones y pruebas obtenidas para el proceso de asociación ilícita de los trabajadores del bus, la causa no continuó. Solo se dictó sentencia a Edgar Mendoza el cobrador del bus, por robo con una condena de 1 año y a su hermano con 4 meses de condena por ocultamiento de cosas robadas.

El 7 de noviembre del 2013, el fiscal Fabián Salazar dio la noticia que David estaba en un centro de rehabilitación en Pisulí, información proporcionada por el oficial Padilla encargado del caso.
Recién a los 6 meses de tener conocimiento que David se encontraba en esta clínica, se realizó la intervención a esta clínica, pero no se encontró a David, ni pruebas de que él hubiera estado ahí. Con este allanamiento la Dra. Tania Moreno inicia una investigación por trata de personas y explotación laboral, respecto a las personas internas en esta clínica, pero con esta investigación no se profundizo la búsqueda David.

---

[3] Entrevista Alexandra Córdova. A quemarropa. (24/05/2019). Recuperado el 5 de Enero del 2019 de https://www.youtube.com/watch?v=Jz8mJ9woUzQ.

[4] Entrevista Alexandra Córdova. A quemarropa. (24/05/2019). https://www.youtube.com/watch?v=Jz8mJ9woUzQ. (acceso: 05/01/19)

Con las personas que se hallaron en dicha clínica se procedió a tomar versiones mismas que revelaron que ahí se realizaban prácticas clandestinas con jóvenes en proceso de rehabilitación de adicciones; Esta información fue relevante para la investigación respecto a la trata de personas, pero no aportó directamente a que sucedió con David, ni esclarecía si él se estuvo ahí.

Como resultado de este proceso se dictó sentencia en septiembre del 2014[5]en contra de 4 personas por el delito de trata de personas pero no se resolvió nada respecto a la desaparición de David.

Con la sentencia del caso de "trata de personas", nuevamente se cambia el proceso de investigación por "desaparición", a cargo del caso a los fiscales Laura Machuca y Jorge Flores. En mayo del 2015, el fiscal Jorge Flores dispuso la reserva del expediente limitando el acceso a la información del proceso a la madre de David. En septiembre del 2017, como resultado de la presión mediática que realizó Alexandra se levantó la reserva del caso. De esta forma, la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos bajo el fiscal especializado Andrés Cuasapáz se encargó del caso de David..

Fiscalía presento la teoría del caso el 10 de octubre del 2017, en el que se presumía que David tenía problemas de adicción por lo que fue retenido en una clínica de rehabilitación. Durante el tiempo que supuestamente David se encontraba en esta clínica habría desapareció un paquete de estupefacientes y se lo responsabilizó a David por lo que fue asesinado.. Para esto se realizó una pericia para recrear los hechos en un camal, en el cual Alexandra tuvo que observar como supuestamente habían matado a su hijo según el testigo que proporciono la información.. Alexandra, como algunos peritos indicaron que este procedimiento fue excesivo con falta de sensibilización ante la víctima, causando trauma y evidente re victimización.

Así fue como se llamó a juicio por el presunto delito de asesinato en contra de Carlos Londoño, Blanca Fueres, José Largo, Carlos Espinoza, Mauro Cevallos, quienes fueron investigados por trata de personas de la clínica clandestina que manejaban, pero no se los había investigado directamente por la desaparición de David.

Esta teoría se desarrolló entre Fiscalía y el trabajo del equipo de investigación de la policía encargada del caso. Se recopilaron diferentes testimonios principalmente de los internos de la clínica en la época que supuestamente David había ingresado. Las principales versiones para los agentes de policía fueron de Carlos Navarro y del "testigo protegido"; Navarro dijo que conoció a David, que compartían cuarto y que vio su muerte.

El testigo protegido detallo como fue el asesinato, pero rindió diferentes versiones contradictorias y en las que cambio los hechos. En su primera versión indico que vio como mataron a David y sus restos fueron enterrados en un pozo en la clínica, después cambio de versión e indico que vio el proceso de asesinato de David pero que huyo después de esto, en su última versión y la más

[5] Sentencia 30 de septiembre del 2014. Quinto Tribunal Garantías Penales de Pichincha. No. Proceso 17245-2014-0150

detallada indico que en las primeras mintió por miedo, pero que si vio la muerte de David, que le dieron un hachazo, se lo desmembró y se incinero su cuerpo para no dejar rastros de él.

Dentro de las versiones recogidas, las correspondientes a Carlos Navarro y Christopher Manya (otro interno de la clínica) se determinó mediante una pericia que sus firmas fueron falsificadas. Así como también se presentó un audio donde Navarro dice a Blanca Fueres (dueña de la clínica), que nunca conoció a Romo e incluso comenta que fue torturado por agentes de la policía para que dijera que lo conoció[6].

A esto se incluye que, 3 internos de la clínica Jorge Burbano, Daniel Mendoza y Ángel Gallegos indicaron que un día llegaron unos encapuchados preguntando por David, incitando que digan que este estuvo ahí, pero ellos no lo reconocían, excepto por Christopher Manya quien dijo recordarlo, a lo cual sus compañeros revelaron que lo hicieron solo por miedo porque en realidad no lo conocían. Por otro lado, Ángel Gallegos denunció que le visitaron en su casa dos agentes de la policía ofreciéndole dinero para que declare haber conocido a David, pero este no lo acepto. Estas versiones no fueron tomadas en cuenta por el equipo de la policía como parte de su investigación.

Por estas y muchas otras irregularidades denunciadas dentro del proceso, el 4 de julio del 2018 el presidente Lenin Moreno solicitó a la Defensoría del Pueblo se realice un informe respecto debido proceso del caso. El 3 de agosto del 2018 la Defensoría presento el informe donde se identificó violaciones al "debido proceso", como es la vulneración al derecho a la defensa frente a la reserva del caso, la re victimización y la falta clara de una investigación seria y eficaz. A su vez se solicitó que de manera inmediata fuera presentado ante el Tribunal a cargo en el proceso el presunto delito de asesinato de David Romo y a la Fiscalía de Pichincha.

El 23 de agosto del 2018 el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha descarto la hipótesis del asesinato de David en la clínica clandestina por la ausencia de pruebas materiales, como la deficiencia y falta de veracidad de las pruebas contenidas en el proceso. Así se ratificó la inocencia de los 5 procesados en el juicio, y se ordenó la investigación a fiscales y policías dentro del caso.

En la actualidad el caso sigue sin tener un responsable, ni se ha logrado probar una teoría respecto a que sucedió con David aquella noche. Alexandra ha exigido una respuesta ante las evidentes fallas de investigación del proceso como : la no triangulación de la llamada con David que hubiera permitido determinar su ubicación exacta al momento que se comunicó con ella, la investigación a la persona que usaba la cuenta de Facebook por la que se indicó que David se encontraba bien y que dejen de buscarle, los cambios de informes periciales dentro del proceso como la prueba de luminol y el oficio del numero incorrecto de IMEI, entre muchos otros vacíos que solo han incrementado la incertidumbre respecto al paradero de David.

---

[6] Redacción Plan V. *David Romo: ¿El caso gira hacia la Policía?.* http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/david-romo-el-caso-gira-hacia-la-policia. (acceso: 05/01/19)

Por estas omisiones y evidentes fallas que la misma Defensoría del Pueblo ha reportado Alexandra presentó la denuncia por la desaparición forzada de su hijo responsabilizando al Estado junto a todas las personas involucradas en la investigación desde el primer día que se ingresó a fiscalía su caso.

De igual manera, se presentó una denuncia frente a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos para la creación de una comisión internacional la cual realice una investigación profunda y debida respecto a que sucedió con su hijo aquella noche, como también para que se analice todas las diligencias realizadas por el sistema de investigación ecuatoriano en el transcurso de los últimos 6 años.

ANÁLISIS LEGAL

En este caso observaremos la independencia judicial como garantía del debido proceso en protección a los derechos humanos de todos los ciudadanos frente a la actuación de aquellos órganos investidos con la potestad de administrar justicia.

I. El derecho humano a un sistema judicial independiente como parte del debido proceso.

La independencia judicial es reconocida con un derecho fundamental, por lo que esta reconocida dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso de las personas frente a un sistema judicial independiente e imparcial en su artículo 10:

> Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.[7]

La Convención América sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce en el artículo 8 la independencia judicial como parte de las garantías judiciales:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.8

En 1985 se adaptaron los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura por las Naciones Unidas responsabilizando de forma directa a los Estados para que proporcionen acceso a un sistema judicial independiente, imparcial, competente para todos. Dentro de estos principios se indica que:

> 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas (…)

[7] Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 10.
[8] Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.

> 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. (…)
> 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

El derecho a la Independencia Judicial, se encuentra también dentro Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Carta Democrática Interamericana.

Al estar reconocido dentro de varios instrumentos internacionales y su reiterada aplicación dentro de jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce como norma IUS COGENS estableciendo su carácter imperativo ante los Estados.[9] La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, describe este carácter dentro artículo 53 que "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Por lo cual, la independencia judicial debe estar protegida y garantizada por el Estado ecuatoriano.

a) La independencia judicial en el Ecuador.

La Constitución Ecuatoriana reconoce el acceso a un sistema de justicia que sea efectivo, imparcial, independiente con sujeción a los principios de inmediación y celeridad[10]. El artículo 76 presenta las garantías básicas para un debido proceso;

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
> c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
> d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
> k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.[11]

---

[9] Abreu. A. *Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30394/27432 el 5 de enero del 2019.

[10] Art.75 *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.

[11] Art. 76 *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.

La responsabilidad que se cumpla recae de manera directa sobre el Estado ecuatoriano, como lo determina en el artículo 11 de la Constitución:

> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
> El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (…).
> El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.[12]

De esta forma, la potestad de administrar de justicia otorgado por la Constitución en el artículo 168 a los órganos de la Función Judicial determina que debe cumplirse bajo los principios de independencia interna y externa.

Esto se complementa con el art.8 del Código Orgánico de la Función Judicial:

> Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. (…)[13]

II. La independencia judicial aplicada al debido proceso en el caso de David Romo.

La independencia judicial generalmente se la observa respecto a las decisiones de un juez y que estas no hayan sido afectadas por ninguna influencia interna o externa, es necesario recordar que está no solo es parte ante la decisión de un juez o tribunal, sino que debe ser aplicada a través de todo tipo de actuación que tenga un servidor en representación de su potestad de administrar justicia, que no sea afectado tanto por presiones externas como internas de su mismo organismos.

En el Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú (*2001), la Corte IDH indico que "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[14]. Como parte de estas instancias procesales se incluirá todo tipo de actuaciones correspondientes al proceso que sean practicadas por los servidores con la capacidad de administrar justicia.

---

[12] Art. 11. Ibídem
[13] Art.8. *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009.
[14] Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 712 69

Como parte del análisis de un sistema judicial independiente e imparcial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que frente un efectivo control judicial para los ciudadanos ante un sistema independiente e imparcial que fomente:

> El rol fundamental que desempeñan las y los operadores de justicia para hacer preservar el Estado de Derecho, posibilitando que toda denuncia pueda tomar su correcto cauce a través de los mecanismos jurisdiccionales dispuestos por el Estado, y en casos de violaciones a derechos humanos sea posible investigar, castigar efectivamente a los responsables y recibir una reparación, garantizando a su vez un debido proceso a toda persona que pueda ser sometida al ejercicio del poder punitivo del Estado.[15]

Por esto el proceso de investigación del caso Romo debe ser analizado bajo el cumplimiento del debido proceso, con todas sus aristas, contenidas tanto en los instrumentos internacionales como la ley interna.

Los Principios Básicos Relativos la Independencia Judicial de las Naciones Unidas obligan a que la judicatura garantice un proceso judicial conforme al derecho. En el Ecuador, la Constitución en su art.177 determina que la "Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos(…)"[16] a los que se les otorga la potestad de administrar justicia. En este caso, la Fiscalía General del Estado representa a la Función Judicial como órgano autónomo sujeto al cumplimiento de "los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso"[17]y es la institución encargada a investigación pre procesal y procesal penal.

a) *Principio de inmediación, concentración y celeridad procesal:*

Dentro del Código Orgánico de la Función Judicial se establecen los principios aplicables para garantizar un debido proceso por los órganos que la conforman, aquí podemos observar principio de inmediación y concentración que "Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso"[18]. A esto se complementa con el principio de celeridad en el artículo 20 del COFJ indica:

> La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario."
> El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

---

[15] *Garantías para la independencia de las y los operadores de Justicia.* (2013) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
[16] Art.177. *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.
[17] Art.194. Ibídem
[18] Art. 19 *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009.

Como se observó en el relato de los hechos del caso, han transcurrido 6 años desde la denuncia de la desaparición de David y dentro de este caso se ha presentado investigación por asociación ilícita en mayo del 2013 que no tuvo resolución, el robo de celular en iniciado en febrero del 2014 con sentencia condenatoria explicada previamente, el proceso por trata de personas iniciado en julio del 2014 con sentencia condenatoria de igual manera explicada previamente. En ninguno de los dos procesos, se resolvió sobre la cuestión de fondo: la desaparición de David Romo. Solo se hizo referencia a hechos conexos al caso. El último proceso por asesinato iniciado en octubre del 2017, fue el primer proceso que trató en su investigación como tema de fondo la desaparición de David, no obstante este proceso tuvo como resolución una sentencia absolutoria y se desestimó la teoría del caso presentada por falta de pruebas materiales y conexidad en los hechos.

La concentración de la investigaciones resultan necesarias para llevar a un hilo conductor de los hechos y las pruebas obtenidas desde la última ubicación de David en el bus mediante la investigación de los trabajadores de la unidad, la responsabilidad del robo con la conexión de que paso con David y como se avanza de la ubicación de David en el bus para después suponer que llego a la clínica clandestina. Al respecto, es posible afirmar que la falta de conexidad, concentración e inmediación dentro del proceso de investigación el cual resulto en 4 procesos independientes de un mismo hecho pero en el cual ninguno resolvió el fondo principal.

b) Derecho a la defensa, falta de acceso a la información y retardo injustificado

La madre de David solicitó en reiteradas ocasiones, la justificación o motivación legal de diferentes temas que quedaron inclusos en las resoluciones sobre el caso de la desaparición de su hijo David. Entre éstas, estaban: la información respecto a la investigación del perfil de Facebook falso, de donde se comunicaron con su familia; la respuesta motivada del oficio que solicitó la corrección del número de IMEI del celular de su hijo, el cual consta dentro del proceso pero no se ha motivado de forma legal el porqué de la corrección; y, sobre por qué no se continuó la investigación en el proceso de asociación ilícita a los trabajadores de la unidad de transporte.

Las solicitudes de la señora Córdoba se encuentran dentro del proceso penal, y se evidencia que no ha obtenido respuesta alguna sobre éstas. Ello, supone una violación a su derecho constitucional a la defensa, contenido en el art. 76 numeral 7 literal c, h y l, que velan por el derecho a ser escuchado en momento oportuno, presentar razones o argumentos y que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. En igual sentido, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, establecido en 1990 por las Naciones Unidas establece:

> "(…)12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

> 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
> a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial (…)
> b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; (…)
> d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder".[19]

En similar sentido, el COFJ en su art. 103 "Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: 3. Retardar o denegar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que esté obligado"[20].

Por otro lado, el Estado justificó la orden de establecer la reserva del expediente del caso emitida en el año 2015, en el art.27 numeral 7 del Código de Procedimiento Penal que se encontraba en vigencia "Los jueces de garantías penales tienen competencia para: 7) Conocer y resolver solicitudes temporales de mantención de reserva de elementos de convicción y otros documentos hasta que se efectúen ciertas prácticas investigativas"[21]. No obstante, el artículo fue equivocadamente interpretado, pues éste en realidad indica que la reserva podría establecerse en ciertas prácticas investigativas, pero no en su totalidad. Sin embargo, en el caso de David Romo, esa orden de reserva se extendió a todo el proceso, y se mantuvo de manera injustificada, por el transcurso de 2 años. Con esto, se negó el acceso a la información relevante de la investigación a la señora Córdoba, afectando su derecho al debido proceso.

Al respecto de lo anterior, la Corte IDH ha indicado que:

> "(…) [si bien es] admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal"[22].

Esta reserva sobre el proceso investigativo entonces, no solo limitó el acceso a la información de la víctima sobre el proceso en curso y las actuaciones judiciales alrededor del mismo, sino también reflejó un evidente retardo injustificado en el proceso. Esto, porque dentro del mismo ya se habían emitido solicitudes de captura contra varias personas, sin embargo, gracias a este retraso, no fue sino hasta el año 2017 que se les logró vincular efectivamente al asesinato de David. Lo anterior, constituyó una inobservancia del deber de debida diligencia.

---

[19] *Directrices sobre la función de los fiscales.* (1990). 8vo.Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. CUBA.
[20] Art. 103 *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009.
[21] Art. 27 Código de Procedimiento Penal.
[22] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209

La Constitución dispone, en el art. 172, que los jueces y operadores judiciales deben actuar con la debida diligencia en la investigación y proceso de las causas bajo su conocimiento. Por lo tanto, serán ellos responsables ante situaciones de "retardo, negligencia, denegación o quebrantamiento de la ley"[23].

Similares disposiciones se encuentran en el COFJ, que en el art.15 que indica que […] "el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso."[24]

Por su parte, el art.20 de ese instrumento señala que:

> "La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.
> El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley".[25]

c) Prohibición de revictimización.

Como se indicó, una vez levantada la reserva del proceso de investigación en el año 2017, el caso estuvo bajo el cargo del Fiscal Andrés Cuasapáz, como parte de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos. Aquí, se presentó la última teoría caso por el delito de asesinato de David Romo, para la que se realizó una reconstrucción de los hechos aseverados por un testigo Juan Francisco Espinoza. Esta reconstrucción se realizó en un camal, recreando los hechos de asesinato con un cerdo frente a la víctima. Este acto fue calificado como innecesario y excesivo por el perito a cargo, por cuanto existen pruebas prácticas que puede verificar que este procedimiento puede llevar a la incineración de un cuerpo sin la necesidad de recrearlo de la forma en que se lo realizó.

Esa diligencia, lejos de arrojar información relevante para llegar a la verdad del caso, constituyó una afectación directa para la señora Córdoba, por la crudeza y la falta de sensibilidad con la que el hecho fue recreado. Con ello, la madre de David sufrió revictimización, y no logró avanzar de manera importante en el esclarecimiento de los hechos alrededor de su muerte.

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que la re victimización puede configurarse por la existencia de una "re experimentación de la profunda experiencia traumática en la víctima". Así, en el *Caso V.RP.,V.P.V y otros vs. Nicaragua,* determinó, además, que la re victimización como una forma de violencia institucional.

---

[23] Art.172. *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.
[24] Art.15. *Código Orgánico de la Función Judicial.* Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009.
[25] Art.20. Ibídem.

En similar sentido, la Constitución del Ecuador señala, en el artículo art.78, que: "las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas. (…)"[26].

Por su parte, el COIP protege los derechos de la víctima, indicando en el art.11, que:

> " En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: Esta responsabilidad se complementa con los siguientes artículos: 5. A no ser re victimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. (…)"[27]

Asimismo, indica:

> "Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley".

La responsabilidad de no revictimización, en el marco de un proceso penal, se desprende del artículo 446 del COIP, y recae sobre la Fiscalía, específicamente, en la Dirección del "Sistema Nacional de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso a través del cual todos los partícipes en la investigación pre procesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no re victimización" [28]

Por lo que se puede determinar la falta de diligencia en las actividades pre procesales como parte del proceso de investigación penal dirigido por Fiscalía, ante la protección de los derecho de la víctima afectando con una experiencia traumática y repetitiva.

d) Falsificación de pruebas.

En la investigación del delito de asesinato de David Romo, que se mantuvo bajo reserva de ley, se concluyó, a través de peritaje, que 2 testimonios correspondientes a Christofer Manya y Carlos Navarro, internos de la clínica clandestina, habían sido falsificados. Este hecho no solo presenta una grave violación al debido proceso, sino también acarrea consecuencias penales tipificadas por el COIP en el art. 327, que dispone: "la persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años"[29]. A pesar de ello, no se ha responsabilizado a nadie por este delito ni se han pronunciado al respecto.

En similar sentido, se han presentado denuncias con respecto a que miembros de la policía ofrecieron dinero por rendir testimonios falsos, visitas personales de la policía a los testigos, incluso se denunció que un testigo fue torturado con electricidad para que proporcione información falsa respecto a presencia de David en la clínica clandestina. A pesar de la gravedad de estas denuncias,

[26] Art.78 *Constitución de la República del Ecuador.* Registro Oficial No.449 de 20 de Octubre del 2008.
[27] Art.11 *Código Orgánico Integral Penal.* Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.
[28] Art.446. Ibidem.
[29] Art. 327 *Código Orgánico Integral Penal.* Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.

éstas no han sido investigadas, y suman a la cantidad de irregularidades en la investigación del proceso de la muerte de David Romo.

III. Conclusiones

Como se dijo, las irregularidades en la investigación de la muerte de David Romo por parte de las autoridades judiciales ecuatorianas, y la demora injustificada para dar respuestas en el caso, obligó a la señora Alexandra Córdova recurrió a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos la investigación correspondiente a la desaparición de su hijo, como la responsabilidad de las personas involucradas en el procedimiento y todas sus irregularidades. De igual manera, ha presentado a nivel de la justicia ecuatoriana, una denuncia por desaparición forzada de personas, que el COIP tipifica como la privación de a libertad perpetrada por cualquier agente del Estado, seguida por la falta de información o la negativa de reconocer dicha desaparición o brindar información sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales. Este delito es sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.[30]

Los hechos del caso, también se encuadran en lo dispuesto en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, que en el art.2 que establece:

> "Se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."[31]

Actualmente, en el caso de David Romo, el proceso ha vuelto a su inicio sin proporcionar una sola prueba veraz de lo que sucedió con él, la noche del 16 de mayo del 2013. Ello se agrava, tras la resolución del tribunal frente la inocencia de 5 procesados como, posibles responsables de la muerte de David. Con respecto a ello, la Defensoría del Pueblo presentó un informe en 2018, previo a la audiencia de juicio, en el que se reconoce que hay un mal seguimiento del proceso. Además, indicó que la falta de tipificación de "desaparición involuntaria" en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, impide entorpece el acceso a la justicia. Sostuvo además, que la declaración de reserva del proceso vulneró el derecho a la defensa de la señora Córdoba, para lo que se ordenó las disculpas públicas por el error y falta de diligencia de la función pública a cargo de la vigilancia del proceso.[32]

Este informe fue realizado por Rafaella Uzcátegui y revisado por María Dolores Miño*

---

[30] Art.84 *Código Orgánico Integral Penal.* Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero del 2014.

[31] Art.2 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992). NACIONES UNIDAS.

[32] Tramite Defensorial N.DPE-1701-170102-7-2017-004509. Defensoría del Pueblo. Coordinación General Defensorial Zonal 9

BIBLIOGRAFÍA:

Abreu. A. *Independencia Judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)*. Recuperado de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/30394/27432 el 5 de enero del 2019.

Caso de la Corte Suprema de Justicia. Quintana Coello y Otros vs. Ecuador. Sentencia 23 de agosto del 2013. Corte Interamericana de Derecho Humanos. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf (Acceso: 06/01/19).

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 712 69. (Acceso: 06/01/19).

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 26 de octubre del 2015.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544 de marzo del 2009.

Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. (2013). NACIONES UNIDAS: Nueva York. Pp. 34.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (1992). NACIONES UNIDAS.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial. No.449 de 20 de octubre del 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 12: Debido Proceso.* http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf. (Acceso: 06/01/19).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 13: Protección Judicial.* http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/proteccionjudicial-2017.pdf. (Acceso: 06/01/19).

El Comercio. *Familia de David Romo no accedió al proceso durante 30 meses.* https://www.elcomercio.com/actualidad/davidromo-justicia-investigacion-reserva-fiscalia.html. (acceso: 06/01/19).

El Comercio. *21 personas testificaron en 4 días de audiencia del caso Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/21-personas-testificaron-dias-audiencia.html. (acceso: 06/01/19).

El Comercio. *Este jueves 23 de agosto se dictará sentencia en el caso David Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/davidromo-justicia-audiencia-sentencia-asesinato.html. (acceso: 06/01/19).

El Comercio. *Tribunal confirma la inocencia de cinco procesados por el asesinato de David Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/tribunal-confirmainocencia-procesados-asesinato-davidromo.html. (acceso: 06/01/19).

Entrevista Alexandra Córdova. "A quemarropa". (24/05/2019). Recuperado el 5 de enero del 2019 de https://www.youtube.com/watch?v=Jz8mJ9woUzQ.

El Comercio. *Tribunal Penal condenó a un año de prisión a un hombre por el caso Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/tribunal-penal-condeno-a-ano.html. (acceso: 06/01/19).

El Comercio. *Defensorías Pública y del Pueblo denuncian la violación de derechos en el caso de David Romo*. https://www.elcomercio.com/actualidad/defensorias-denuncian-violacion-derechos-davidromo.html. (Acceso: 06/01/19).

El Comercio. *Defensoría del Pueblo halló 'violaciones' en el caso David Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/defensoria-pueblo-violaciones-caso-davidromo.html. (Acceso: 06/01/19).

La Hora. *Algunas imprecisiones del caso David Romo.* https://www.dlh.ec/imbabura/noticia/1102123869/algunas-imprecisiones-del-caso-david-romo. (Acceso: 06/01/19).

La Hora. *Fiscalía pide 25 años de cárcel por presunto asesinato de David Romo.* https://lahora.com.ec/tungurahua/noticia/1102180434/fiscalia-pide-25-anos-de-carcel-por-presunto-asesinato-de-david-romo. (Acceso: 06/01/19).

La Hora. *David Romo no estuvo en clínica clandestina.* https://lahora.com.ec/noticia/1101593008/david-rom. (Acceso: 06/01/19).

La Hora. *¿El FBI investigará la desaparición de David Romo?*. https://lahora.com.ec/noticia/1102208154/el-fbi-investigara-desaparicion-de-david-romo. (acceso: 06/01/19).

La Hora. *Nueva hipótesis sobre supuesto asesinato de David Romo.* https://www.lahora.com.ec/noticia/1102128735/nueva-hipotesis-sobre-supuesto-asesinato-de-romo. (Acceso: 06/01/19).

La Hora. *Caso David Romo: ¿Giro hacia posible asesinato?*. https://lahora.com.ec/quito/noticia/1102104800/caso-david-romo-giro-hacia-un-posibleGMA. (Acceso: 06/01/19).

Manual para el fortalecimiento de la independencia y la transparencia del Poder Judicial en América Central. DPLF.(Due Process of Law Foundation) Pp27.

Medina, Fernando. *Un testigo asesinado y otro prófugo generan más dudas en caso Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/asesinato-testigo-profugo-davidromo-investigacion.html. (Acceso: 06/01/19).

Medina, Fernando. *Un testigo desata más dudas en caso David Romo.* https://www.elcomercio.com/actualidad/testigo-dudas-davidromo-fiscalia-policia.html. (Acceso: 06/01/19).

Merizalde María Belen. *Reconstruyeron el supuesto asesinato de David Romo en clínica clandestina de rehabilitación, en el norte de Quito.* https://www.elcomercio.com/actualidad/reconstruccion-asesinato-davidromo-fiscalia-clinica.html. (Acceso: 06/01/19).

Pacheco, Mayra. *La audiencia para juzgar el ocultamiento celular de David Romo fue suspendida.* https://www.elcomercio.com/actualidad/audiencia-juzga-ocultamiento-celular-davidromo.html. (Acceso: 06/01/19)

Redacción Plan V. David Romo: ¿El caso gira hacia la Policía?. http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/david-romo-el-caso-gira-hacia-la-policia. (Acceso: 05/01/19).

Sentencia 30 de septiembre del 2014. Quinto Tribunal Garantías Penales de Pichincha. No. Proceso 17245-2014-0150

Tramite Defensorial N.DPE-1701-170102-7-2017-004509. Defensoría del Pueblo. Coordinación General Defensorial Zonal 9.

Anexos:

Imagen 1:

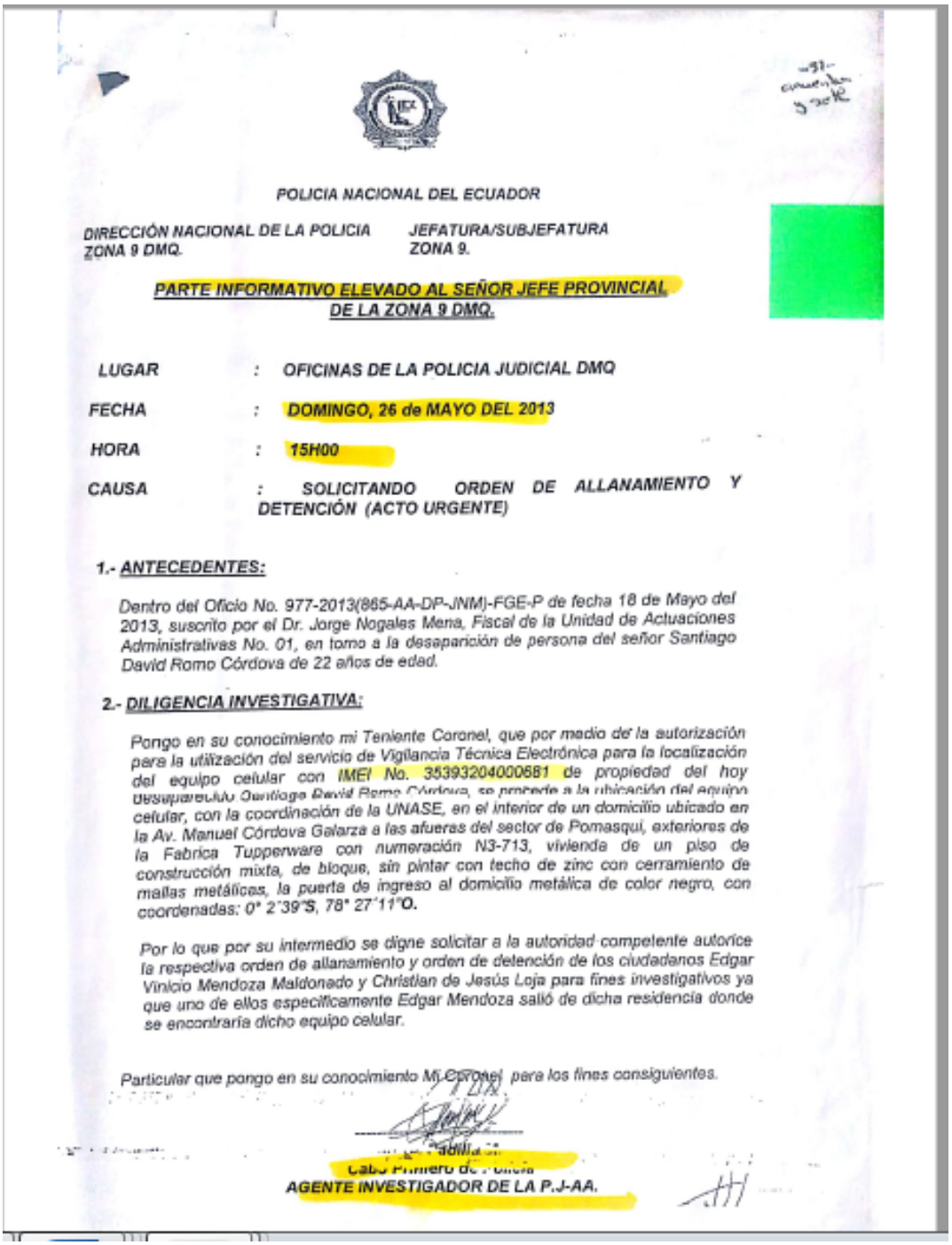

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA ZONA 9 DMQ.

JEFATURA/SUBJEFATURA ZONA 9.

PARTE INFORMATIVO ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA ZONA 9 DMQ.

LUGAR : OFICINAS DE LA POLICIA JUDICIAL DMQ

FECHA : DOMINGO, 26 de MAYO DEL 2013

HORA : 15H00

CAUSA : SOLICITANDO ORDEN DE ALLANAMIENTO Y DETENCIÓN (ACTO URGENTE)

1.- **ANTECEDENTES:**

Dentro del Oficio No. 977-2013(865-AA-DP-JNM)-FGE-P de fecha 18 de Mayo del 2013, suscrito por el Dr. Jorge Nogales Mena, Fiscal de la Unidad de Actuaciones Administrativas No. 01, en torno a la desaparición de persona del señor Santiago David Romo Córdova de 22 años de edad.

2.- **DILIGENCIA INVESTIGATIVA:**

Pongo en su conocimiento mi Teniente Coronel, que por medio de la autorización para la utilización del servicio de Vigilancia Técnica Electrónica para la localización del equipo celular con IMEI No. 35393204000681 de propiedad del hoy desaparecido Santiago David Romo Córdova, se procede a la ubicación del equipo celular, con la coordinación de la UNASE, en el interior de un domicilio ubicado en la Av. Manuel Córdova Galarza a las afueras del sector de Pomasqui, exteriores de la Fabrica Tupperware con numeración N3-713, vivienda de un piso de construcción mixta, de bloque, sin pintar con techo de zinc con cerramiento de mallas metálicas, la puerta de ingreso al domicilio metálica de color negro, con coordenadas: 0° 2'39"S, 78° 27'11"O.

Por lo que por su intermedio se digne solicitar a la autoridad competente autorice la respectiva orden de allanamiento y orden de detención de los ciudadanos Edgar Vinicio Mendoza Maldonado y Christian de Jesús Loja para fines investigativos ya que uno de ellos específicamente Edgar Mendoza salió de dicha residencia donde se encontraría dicho equipo celular.

Particular que pongo en su conocimiento Mi Coronel para los fines consiguientes.

Cabo Primero de Policía
AGENTE INVESTIGADOR DE LA P.J-AA.